

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUATLANCILLO,
ESTADO DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los autos que integran el expediente. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual, entre otras cosas señaló, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales; no solamente les ha otorgado una serie de competencias, sino que también ha garantizado que gocen de los recursos necesarios para ejercer tales atribuciones. Es por ello que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los municipios, con la mediación administrativa de los Estados, debe entenderse que el artículo 115 constitucional garantiza su recepción puntual y efectiva, puesto que la facultad

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

constitucional para programar y aprobar el presupuesto de egresos presupone que deben tener plena certeza sobre los recursos de que disponen. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, sin mayores consecuencias, estarían privándolos de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones, lo que no encontraría asidero constitucional en el esquema previsto en el citado artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

“a) Omisión de pago de las aportaciones para el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal (FISM).

[...]

De lo anterior, se advierte en el SIAFEV registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre, que a continuación se detallan: (Subrayado propio)

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FECHA DE REGISTRO	MONTO
PAGO No: 8 MES AGOSTO/2016	29-ago-16	\$1,629,614.00
PAGO No: 9 MES SEPTIEMBRE/2016	26-sep-16	\$1,629,614.00
PAGO No: 10 MES OCTUBRE/2016	27-oct-16	\$1,629,615.00
		\$4,888,843.00

De la transcripción que antecede, se puede advertir que tal como lo reconoce expresamente el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, sí están pendientes de pago, por concepto del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, las cantidades de \$1'629,614.00 (un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), \$1'629,614.00 (un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) y \$1'629,615.00 (un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos quince pesos 00/100 moneda nacional) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente.

[...]

Por tanto, además de los montos pendientes de pago a los que se hizo referencia con anterioridad, el ejecutivo local demandado debe pagar intereses, por el periodo que comprende del día siguiente al de la **“fecha límite de radicación a los municipios”**, hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.”

“b) Omisión de pago oportuno de las aportaciones del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.

[...]

Por tanto, tomando en consideración la fecha límite prevista para realizar la transferencia a los municipios, si la entrega de recursos tuvo lugar el diez de noviembre de dos mil dieciséis, entonces debe concluirse que se llevó a cabo de forma extemporánea, según se aprecia del siguiente cuadro:

[REDACTED]		
Septiembre	7 de octubre	10-nov-16

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

En consecuencia, el ejecutivo local demandado debe pagar intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

"c) Omisión de pago de los montos correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A —FORTAFIN A 2016—.

Por otro lado, tal como lo reconoce expresamente el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, respecto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A —FORTAFIN A 2016—, está pendiente de pago la cantidad de \$3'850,000.00 (tres millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), como se advierte de la siguiente transcripción:

[...]

Las aportaciones de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), correspondiente al ejercicio 2016, fueron ministradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) al Gobierno del Estado de manera global, con fecha 31 de agosto y registradas en el sistema Integral de Administración Financiera para el Estado (SIAFEV) con fecha 07 de septiembre de 2016, para lo que se adjunta el recibo de ingresos y el soporte de la transferencia realizada a la cuenta bancario del Estado por parte de la SHCP.

Que en el SIAFEV, se advierten registros a favor del Municipio de Ixhuatlancillo, pendientes de pago por la cantidad de \$3'850,000.00 (tres millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de registro en el Sistema de 8 de septiembre de 2016.

[...]

En ese orden de ideas, además del monto pendiente de pago de \$3'850,000.00 (tres millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), el ejecutivo local demandado debe pagar intereses, por el periodo que comprende del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el pago por concepto de Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal (FISM) los meses de agosto, septiembre y octubre por el monto de \$1'629,614.00 (un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), \$1'629,614.00 (un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), \$1'629,615.00 (un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos quince pesos 00/100 moneda nacional), así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A) 2016, la cantidad de \$3'850,000.00 (tres millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), así como los correspondientes intereses por el periodo que comprende

³ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

c) En relación con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos."

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$4,888,843.00** (Cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos; **\$3,850,000.00** (Tres millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión (FORTAFIN-A) 2016, así como los correspondientes intereses por el periodo que comprende del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos y únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por pago extemporáneo del mes de septiembre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), esto es, del periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se contempló** la partida "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*" y con ello los **recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

Posteriormente, por oficio presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo Estatal, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Gobierno de Veracruz llevó a cabo una transferencia electrónica a favor del Municipio actor por la cantidad total de **\$4,500,000.00** (Cuatro millones quinientos mil pesos 85/100 M.N.).

Respecto a lo anterior, por proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se le dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada, por lo que mediante el oficio y anexos de la Jueza Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, remite el original del escrito y anexo de la Síndica del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, mediante el cual desahoga la vista ordenada en la presente controversia constitucional.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando noveno de la resolución del presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden **en su valor real**, es decir, **junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida**.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

artículo 49, párrafo primero⁴, en relación con el artículo 50, párrafo primero⁵, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que carece de la fortaleza necesaria para cubrir en su totalidad los pagos y accesorios que dieron lugar a la controversia constitucional, con lo cual queda acreditado que la presente sentencia no está cumplida en su totalidad.

En consecuencia, **no puede acordarse a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Además, es dable decir que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se

⁴ **Ley de Coordinación Fiscal**

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

⁵ **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.[...]

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPRIME LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL”)

Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 234⁶ que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para ampliar la partida destinada al pago de sentencias por controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para liquidarse durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, formadas con motivo de la falta de ministración de recursos federales a municipios por parte de la administración anterior al Bienio dos mil dieciséis – dos mil dieciocho, por lo que el Poder Ejecutivo demandado, se encuentra en posibilidades de cumplir con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁸, constitucional, así como 46, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las

⁶ Visible en copia simple a foja 369 a 372 del expediente de la controversia constitucional 174/2016 y de la página de internet: <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁰ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

constancias que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto**; **contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$4,500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 85/100/M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:**

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al Municipio de Ixhuatlancillo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo¹² del citado Acuerdo General **14/2020**.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I¹³, en relación con el Décimo Noveno¹⁴, del citado Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

Con apoyo en el artículo 287¹⁵, del referido Código Federal, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁶ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

¹² **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de *Internet* de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

¹³ **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:
I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

¹⁴ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

Considerando Segundo¹⁷ y artículo 9¹⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁹ del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio de Ixhuatlancillo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia

¹⁷ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2016

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 663/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **remitiendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **134/2016**, promovida por el Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 21

²⁵**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:16:17Z / 22/09/2020T08:16:17-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		95 15 29 51 0d 5f d4 d8 62 97 c5 89 88 5d 19 d6 58 f8 6a a7 e4 e8 eb d5 af c1 2f 78 07 5f 33 57 30 01 dd 5a ef 43 81 d7 81 c7 59 42 9f 36 91 37 d0 99 e7 b6 06 25 e7 93 c8 54 46 63 37 0f d8 97 30 ce 96 08 6f af 83 48 3f bb ea 8e eb 86 19 16 89 63 58 37 6d 82 7e 89 a9 9c 3a 29 33 91 67 91 68 9e 8e 68 7b 3e 73 79 78 61 6d a7 1c bc c5 6c 90 41 75 ed 5f 60 a9 3f f1 24 5b 26 34 a3 4e 50 94 36 73 7d ed c9 b2 2e 92 96 7d 10 19 8b 41 07 ff cc ab 1c bc 3f 70 a1 e9 c8 a0 81 ce 5a 4f 7d 6c 99 ca 46 9e fb 01 d9 74 c5 3b d1 8e 7b 75 85 29 de d8 c5 eb eb dc 47 0d 4f f1 9a a5 89 d7 d9 a6 73 fa 0f b9 5b 90 bb d0 60 39 0b 1d a4 9a c7 91 48 6c 94 e5 db 91 7b 01 dd f3 e8 49 2d 10 79 7b 72 5b 2d 42 5b 29 4e 88 f6 7c f9 02 91 85 0d 14 f8 4b 88 97 9c 64 2b 42 ce f9 fa a9 25 81 f1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:16:18Z / 22/09/2020T08:16:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:16:17Z / 22/09/2020T08:16:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3332889			
	Datos estampillados	A08EE02D14FD4C60B203744A89AA9D27E29EB418			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:30:53Z / 21/09/2020T10:30:53-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		02 73 37 79 eb 47 5f d8 e9 c2 6e 9e 17 9a ac 9c 67 dc 07 73 fb 70 bb a6 d1 fa 59 aa d8 29 4d 42 4b e7 0e 52 b3 4e d7 2b b9 e2 3a bc 86 ae 32 26 6e eb 0d 3e 54 d0 9a ac df 6f 40 98 d4 13 67 87 af 8b 67 5d 34 20 02 3a 66 af 0f 1a 3c e5 58 2d e0 a2 ec f1 25 ab e1 5c 5f dd 3a 96 fe 63 23 1c 06 a1 f4 b4 80 33 93 58 df 00 7a df d7 c3 d4 e1 98 b6 4f 60 fb 29 9f 4d ff 80 75 ca 6c 99 6b b0 1b 2e 04 4e f4 66 28 dc 2e 8b d6 ff 21 b8 96 42 2d b7 5a 15 97 5b 60 dc 15 65 b8 05 b5 6a c6 65 a7 93 68 fa 4a 4f c7 60 57 98 02 53 87 95 4d eb 8a dc 3e 45 46 da c7 ed 2c 8c c5 3a 41 ec 8c 33 5f 95 f0 77 3f 22 88 8d 65 56 a8 98 42 48 98 ff 34 c9 c2 3c 14 8a 55 c9 18 c9 6f 80 73 fe 2e 48 f6 06 d9 20 94 ab 77 3d 45 03 a2 6f 53 bc c0 b7 f3 ac 92 1d 92 a5 58 87 15 77 f9 b9 ab ff 5c 28			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:30:54Z / 21/09/2020T10:30:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:30:53Z / 21/09/2020T10:30:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3329212			
	Datos estampillados	C4AB453733D5B91DFC33EEA5319CFB99CB3689CD			